



SEÑOR JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

E.S.D.

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APLEACIÓN

Expediente No: 2019-01018

Demandante: CESAR AUGUSTO VALENCIA MOSQUERA

Demandado: JOHN FREDY GOMEZ ALZATE

Yo **SARITA CORRALES MANCERA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma obrando en mi condición de apoderado de la Señor **CESAR AUGUSTO VALENCIA MOSQUERA**, con domicilio en esta ciudad, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** contra la providencia de fecha 11 de mayo de 2021 y notificada por medio de fijación de estado el día 12 de mayo de 2021, mediante el cual su Despacho se abstuvo de decretar las pruebas de las grabaciones aportadas por la suscrita:

PETICION

Solicito, Señor Juez revocar providencia de fecha 11 de mayo de 2021 notificado por estado 12 de mayo de 2021, en el inciso segundo del decreto de pruebas documentales el cual se ordenó "NO TENER en cuenta las grabaciones de voz aportadas, como quiera que para que puedan ser apreciadas, debe mediar autorización del interlocutor, en garantía del derecho a la intimidad", por este motivo mediante recurso de reposición en subsidio de apelación solicitamos revocar esta decisión y que se genere un auto en donde se decreten las pruebas de grabaciones de voz aportadas por la suscrita.

HECHOS Y SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de reposición en subsidio de apelación son los siguientes:

1. En la demanda radicada el día 15 de noviembre de 2019, es posible evidenciar que en el acápite de pruebas (folio 6) se anexaron los audios donde se realizan los respectivos arqueos y mi mandante ejecuta los respectivos cobros que corresponden a la grabación denominada "NUEVA GRABACIÓN". Asimismo, se anexaron los audios de fecha 04 de febrero y 09 de febrero en donde el señor JHON GOMEZ reconoce la deuda. Para este punto es importante señalar que ni el demandado, ni este despacho efectuaron algún pronunciamiento sobre la vulneración de las pruebas aportadas en el libelo de la demanda, solo hasta que se contesto la demanda de la contraparte. En ese sentido es importante señalar que la Corte Constitucional en sentencia T 237 de 2017 establece que:

"El defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente



probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva. (Corte Constitucional, 2017). Para este punto es importante recordar que la prueba que se anexa no tiene como intención la vulneración de garantías fundamentales, si no probar el hecho objeto de litigio, los cuales resultan indispensables para el debate del presente proceso, teniendo en cuenta que en la contestación de las excepciones se establece que “ la grabación aportada a este proceso en la demanda, bajo el título “ NUEVA GRABACIÓN”, documentada la reunión sostenida entre el señor CESAR AUGUSTO VALENCIA MOSQUERA y el señor JOHN FREDY GOMEZ ALZATE, el día 29 de diciembre de 2018, en la bodega del señor GOMEZ ALZATE, ubicada en el Centro Comercial imperio HD, para hacer cuentas de la mercancía que el señor CESAR AUGUSTO VALENCIA MOSQUERA le había entregado al señor JOHN FREDY GOMEZ ALZATE, y que este había vendido o cobrado” hechos que desvirtúan lo fundamentado por el accionado en la contestación de la demanda.

Es importante precisar que de acuerdo a la sentencia de la Corte Constitucional en sentencia T 074 de 2018 mencionan que:

“La legislación nacional, así como la jurisprudencia constitucional y ordinaria, ha reconocido un rol al juez que lo faculta no solo para la adopción de una rápida solución al asunto jurídico puesto a su jurisdicción, sino que, además, en razón de la necesidad de esclarecer la verdad de los hechos y garantizar una efectiva tutela de las garantías fundamentales, las autoridades judiciales gozan de amplias potestades para la recaudación de pruebas” (Corte Constitucional, 2018).

2. Las pruebas anexadas en el libelo de la demanda y en la contestación de las excepciones propuestas por la contraparte, tienen un soporte probatorio esencial, por cuanto permiten evidenciar la aceptación por parte del demandado de la obligación expresa y actualmente exigible que tiene con mi poderdante que además se encuentra inmerso en el título ejecutivo objeto de litigio. De lo contrario habría una vulneración al derecho fundamental al debido proceso por cuanto no se tiene como prueba un soporte conducente, pertinente y útil para demostrar los hechos y pretensiones objeto de litis. Entiéndase que es conducente por cuanto tiene la capacidad de demostrar el hecho, pertinente en el entendido que el hecho que se pretende probar es verdaderamente trascendente y útil teniendo en cuenta que la prueba permite entrar a un debate jurídico por cuanto demuestra efectivamente la obligación que el accionado tiene con mi cliente.
3. Es importante recordar que de acuerdo a sentencia C 102 de 2005 se indica que:

“La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable, como medio de prueba no implica por sí misma una autoincriminación en procesos civiles, laborales o administrativos. De la misma manera, ese medio de prueba es admisible en el proceso penal, pero en todo caso, en ninguna clase de procesos puede



ser compelida la persona a la aceptación de un hecho delictuoso, que es en lo que consiste la autoincriminación, que la Constitución repudia". (Corte Constitucional, 2005).

En efecto la prueba que se anexa como soporte de un hecho contundente, abre paso a evidenciar la confesión por parte del accionado, siendo esta libre y voluntaria por parte del mismo sin coacción alguna. En ese sentido no puede negarse la practica de la prueba, sin tener en cuenta la valoración de la misma siendo esta un soporte fundamental dentro del proceso.

4. Ahora bien, es importante recalcar que en la contestación de demanda en el hecho primero en donde el apoderado del accionado menciona que se pone en conocimiento "la denuncia instaurada ante la Fiscalía General de la Nación el día 19 de marzo de 2021" contra mi poderdante. Frente a este respecto se resalta que se esta incurriendo en un delito penal, el cual se cataloga como falsa denuncia la cual esta soportada mediante los audios aportados en la contestación de las excepciones anexadas por la suscrita. En ese sentido se le estaría vulnerando a mi prohijado el derecho a la defensa por cuanto la prueba es soporte esencial para desvirtuar los hechos expuestos por el accionado.

Por otro lado, es esencial señalar que dentro de las grabaciones aportadas por la suscrita es posible evidenciar que quienes participan en la grabación de voz son mi poderdante y el accionado con el fin de acordar un arreglo sobre el cumplimiento de la obligación, teniendo en cuenta que no recaen sobre terceros o no están inmersos en vulneraciones de derechos fundamentales. Esto con fundamento en sentencia No 52320 de la Corte Suprema de Justicia del año 2018 en donde menciona que:

"En esa misma lógica, cuando la víctima o un testigo decide grabar una conversación en la que ha participado y, luego, suministra esa información a las autoridades, no puede predicarse la existencia de una interceptación de comunicaciones, ni, en general, de uno de los actos de investigación orientados a irrumpir en la intimidad de los ciudadanos, que es precisamente lo que justifica la activación de las reservas judicial y legal, previstas en la Constitución Política". (Corte Suprema de Justicia, 2018).

*"Igualmente ha precisado (...) que las cintas grabadas no infringen ningún derecho, debiendo distinguir entre **grabar una conversación de otros y grabar una conversación con otros**¹. Pues no constituye violación de ningún secreto la grabación de un mensaje emitido por otro cuando uno de los comunicantes quiere que se perpetúe. Además (...) entendió que no ataca el derecho a la intimidad, ni al secreto a las comunicaciones, la grabación subrepticia de una conversación entre cuatro personas, realizada por una de ellas. Y (...) consideró que tampoco vulneran tales derechos fundamentales las grabaciones magnetofónicas realizadas por particulares de conversaciones telefónicas sostenidas con terceras personas, ya que el secreto de las comunicaciones se refiere esencialmente frente al Estado. Finalmente, cabe traer en cuenta que (...) de acuerdo con la doctrina sentada por esta Sala (...), el secreto de las comunicaciones se vulnera cuando un tercero no autorizado interfiere y llega a conocer el contenido de las que mantienen otras personas, no cuando uno de los comunicantes se limita a perpetuar, mediante grabación mecánica, el mensaje emitido por el otro. Aunque esta perpetuación se haya hecho de forma subrepticia y no autorizada por el emisor*



del mensaje y aunque éste haya sido producido en la creencia de que el receptor oculta su verdadera finalidad, no puede ser considerado el mensaje secreto e inconstitucionalmente interferido: no es secreto porque ha sido publicado por quien lo emite y no ha sido interferido, en contra de la garantía establecida en el artículo 18.3 CE, porque lo ha recibido la persona a la que materialmente iba dirigido y no por un tercero que se haya interpuesto. Cosa completamente distinta es que el mensaje sea luego utilizado por el receptor de una forma no prevista ni querida por el emisor, pero esto no convierte en secreto lo que en su origen no lo fue. Es por ello por lo que no puede decirse que, con la grabación subrepticia de la conversación de referencia se vulneró el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones y que tal infracción deba determinar la imposibilidad valorar las pruebas que de la grabación se deriven. (Corte Suprema de Justicia, 2018).

5. En conclusión, ante la negativa del decreto de pruebas por parte de este despacho sobre los audios anexados por la suscrita constituye notoriamente una violación al derecho a que se lleve a cabo los medios probatorios cumpliendo con la garantía constitucional que exige el legislador en la Constitución Nacional la cual se entiende como el derecho a la defensa por cuanto mi poderdante tiene la carga de la prueba de soportar los hechos objeto de litigio, pese a esto el despacho no permite la información esencial materia del proceso, vulnerando el principio de imparcialidad, como quiera que en auto de fecha 11 de mayo de 2021 este despacho permite la totalidad de decreto de pruebas aportadas por el demandado.

Teniendo en cuenta los presupuestos estipulados en el artículo 4 de la Constitución Nacional existe una primacía de la ley sustancial sobre la procesal, en ese sentido el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá estaría vulnerando el derecho a la defensa de la parte demandante al no permitirle aportar las pruebas que para este caso son conducentes, pertinentes y útiles para el debate y solución de este proceso.

Por lo anterior es posible indicar que de acuerdo a la jurisprudencia relatada por la Corte Suprema de Justicia en donde esta indica que las cintas grabadas no infringen derecho cuando quien participa es el autor de la grabación que en este caso es mi poderdante, en donde permite demostrar de manera eficaz el incumplimiento de las obligaciones suscritas en un título ejecutivo.

6. Por lo anterior solicito de manera muy respetuosa se decrete como prueba las grabaciones de voz aportadas efectuadas en la demanda y contestación de la demanda de las excepciones presentadas por la contraparte, con el fin de esclarecer los hechos objeto de litigio por cuanto estas pruebas cumplen con lo requisitos que ciñe el régimen probatorio al ser conducentes, pertinentes y útiles.

DERECHO

Invoco como fundamente de derecho el artículo 29 de la Constitución Nacional, el artículo 318 y art 319 del código general del proceso y el art 165 del código general del proceso.



CMS Abogados Especializados

Teléfono: 3176384996

E-mail: abogados.especializadoscms@gmail.com

www.abogadosespecializados.com

COMPETENCIA

Es usted competente. Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal e incidental

NOTIFICACIONES

El suscrito en Cr 7 No 29 -34 piso 6 of 606 . Correo electrónico:
Abogados.especializadoscms@gmail.com, asistente@abogadosespecializadoscms.com
gerencia@abogadosespecializadoscms.com teléfono : 3176384996

Del Señor Juez,


SARITA CORRALES MANCERA
C.C. 1.043.599.506 de Bogotá
T.P. 261786 del C. S. de la J.

CMS
ABOGADOS
ESPECIALIZADOS